

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1011

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 7 de junio de 2022

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Carlos Alberto Vega Gómez, en representación de Enoch Samudio Miranda, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.321 de 20 de mayo de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Expediente 120292021.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por el actor, Enoch Samudio Miranda, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, al emitir el Decreto de Personal No.321 de 20 mayo de 2020, que en su opinión es contrario a Derecho.

El abogado de Enoch Samudio Miranda sustenta su acción en que, a su juicio, su representado era un servidor de carrera, por lo que, no se le debió destituir; y que, como era la primera vez que consumía drogas se le tuvo que dar la oportunidad de rehabilitarse para después ser reintegrado a su posición de Guardia en la Policía Nacional (Cfr. fojas 8-11 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la Vista 1330 de 24 de septiembre de 2021, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que

no le asiste la razón al actor; ya que **debemos advertir** que el 16 de julio de 2019, en la 4ª Zona Policial de Chiriquí, se realizó una prueba Antidoping, dando positivo en cocaína el Agente Enoch Samudio Miranda (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Lo anterior trajo como consecuencia, que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, investigara el hecho que se le estaba endilgando a Enoch Samudio Miranda, llegando a las siguientes consideraciones:

“a-Su culpabilidad. La prueba de antidoping resultó positivo (sic). No hay otra prueba legal o practicada por alguna institución de ese orden, que indique lo contrario, solo existe una prueba que es la realizada por la autoridad competente de la institución, el **Sargento...**, quien desempeña sus funciones como laboratorista de la Clínica de la Policía Nacional. Además, el **Agente**, firmo (sic) el Acta de la Diligencia.

b-Su falta de prueba o caudal probatorio, que establezcan su inocencia. No cabe duda que la vinculación del Agente ENOCH SAMUDIO, a la falta que se le vincula es evidente...

El Agente Enoch en la audiencia de la Junta Disciplinaria no presentó las pruebas documentales que acompaña su Recurso de Reconsideración y muchos (sic) menos presentó *incidente de prescripción* en el acto de audiencia o *el documento presentado como Nota No.DGP/DALI/1205 de 6 de marzo de 2018, por el exdirector de la Policía Nacional OMAR PINZÓN, que guarda relación a la prescripción de la acción de perseguir la falta o la prescripción del proceso.*

c-Su responsabilidad. Que el Agente ENOCH SAMUDIO, se haya declarado CONFESO Y ARREPENTIDO, no lo exime de su responsabilidad. Como lo manifestó siempre, estaba consciente que su confesión no lo iba eximir de responsabilidad, además, no existe en el expediente actos posteriores a su declaración que evidencien su intención de disminuir los efectos negativos de su conducta al momento de cometer la falta...” (La negrita y cursiva es de la entidad) (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Que luego de las pruebas recabadas y una vez concluida la investigación interna llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la institución demandada, se corroboró la vinculación directa de Enoch Samudio Miranda, con el hecho expuesto, ya que se logró establecer sin lugar a duda, que el recurrente dio positivo para cocaína, lo que

constituye una falta gravísima de conducta de allí, que se procedió a enviar todo lo actuado a la Junta Disciplinaria Superior, por lo que ésta, el 19 de septiembre de 2019, celebró la Audiencia con la participación del actor junto con su defensor técnico y al ser preguntado, cito: ¿Cómo se considera usted ante esta acusación? Contesto (sic): “CONFESO Y ARREPENTIDO” (La negrita y subraya es de la entidad) (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que la conclusión de la Junta Disciplinaria Superior, fue la siguiente:

“que luego de haber examinado las constancias que reposan en el expediente, haber escuchado el alegato en derecho presentado por la Defensa Técnica, observamos que el Agente...ENOCH SAMUDIO, ha infringido el reglamento disciplinario de la Policía Nacional. Se logró comprobar la presunta vinculación del Agente...ENOCH SAMUDIO, con la falta contemplada en el Artículo 133, Numeral 6, del Decreto ejecutivo 204...que a la letra dice: ‘Consumir drogas prohibidas.’”

...” (Lo destacado es de la entidad y la subraya es nuestra) (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, se hace necesario destacar que los siguientes elementos fueron tomados en cuenta por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional para determinar que el recurrente había vulnerado la norma a la que nos referimos en el párrafo transcrito. Veamos: a) el examen antidoping que se le realizó a Enoch Samudio Miranda, que dio como resultado positivo para cocaína y no tiene prueba en contrario; b) el accionante aceptó su falta; y c) no buscó ayuda médica para enmendar su conducta, lo que demuestra que no tenía intención de cambiar (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Luego que la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional realizó la investigación y examinó las pruebas y la audiencia llevada a cabo a Enoch Samudio Miranda, estimó que su conducta constituía una infracción del numeral 6 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de esa institución, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, la cual es una falta gravísima, que consiste en **consumir drogas**

prohibidas de allí, que el mencionado cuerpo colegiado le recomendó al Presidente de la República la inmediata destitución del recurrente, dando lugar a la expedición del Decreto de Personal No.321 de 20 de mayo de 2020, objeto de reparo (Cfr. fojas 14 y 17-18 del expediente judicial).

De lo expuesto, se concluye que la destitución de Enoch Samudio Miranda, estuvo apegada al principio de proporcionalidad y a la Ley, ya que la sanción aplicada es cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar dicha medida e igualmente respetó la garantía del debido proceso, puesto que para llegar a su desvinculación definitiva del cargo que ocupaba en la Policía Nacional, primero se realizó una investigación, la cual fue efectuada por la Dirección de Responsabilidad Profesional, y luego se remitió su resultado a la Junta Disciplinaria Superior, cuyos miembros recomendaron proceder a su remoción.

Por otra parte, creemos necesario acotar que si bien Enoch Samudio Miranda, pertenecía a la Carrera Policial, no podemos perder de vista que luego de haberse acreditado la veracidad de la investigación instaurada en su contra, lo que procedía era su desvinculación del cargo que ocupaba en la institución, al tenor de lo que indica el artículo 103 (numeral 2) de la Ley No.18 de 1997, el cual señala que los miembros de la fuerza policiva que pertenezcan a dicho régimen, serán destituidos y eliminados del correspondiente escalafón por decisión disciplinaria ejecutoriada, como en efecto ocurrió en el caso bajo análisis.

Finalmente, este Despacho observa que Enoch Samudio Miranda, ha incluido entre sus pretensiones una que no corresponde a la naturaleza de una acción de plena jurisdicción, sino de una de indemnización, lo que da lugar al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley No.33 de 1946, que se refiere a “lo que se demanda” pues, su abogado peticiona que el Tribunal declare que su representado: “...*tiene derecho a que se le indemnice por cuenta de*

*los daños y perjuicios causados, como consecuencia de la emisión del acto impugnado”*

(Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

De lo anotado, se infiere sin lugar a duda que no sólo se trata de dos (2) pretensiones en una demanda; sino que las mismas, obedecen a dos (2) acciones jurídicas distintas, que se tramitan mediante acciones con particularidades y características inherentes a cada una; por lo que, en nuestra opinión no es dable declarar la viabilidad de una demanda de plena jurisdicción señalando que los daños y perjuicios peticionados corresponden al fondo del proceso, puesto que tales solicitudes distorsionan la naturaleza individual de cada una de ellas, las cuales recordemos son interpuestas por profesionales de la abogacía, quienes deben conocer los presupuestos procesales de cada una.

Como se observa, el abogado del accionante, intenta con la interposición de la demanda que se analiza, que la Sala Tercera le conceda un reclamo indemnizatorio por su desvinculación del cargo que ejercía en el Ministerio de Seguridad Pública, lo que claramente corresponde a un recurso legal distinto al de plena jurisdicción, que debe ser exigido a través de la vía correspondiente; razón por la que nos encontramos frente a una pretensión que no es cónsona con la naturaleza de la acción que se estudia.

#### Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.247 de 20 de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual admitió a favor del actor las pruebas documentales aportadas por él y que se encuentran visibles en las fojas 14, 15 a 18, 19 a 30, 75 y 76, que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 109 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal no admitió “los documentos aportados por la parte actora que reposan desde la foja 31 a la 74 del expediente judicial, ya que son copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, por lo que incumplen con lo exigido en el artículo 833 del Código...” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 109 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1330 de 24 de septiembre de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la destitución de Enoch Samudio Miranda, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, no logran demostrar que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por Enoch Samudio Miranda, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

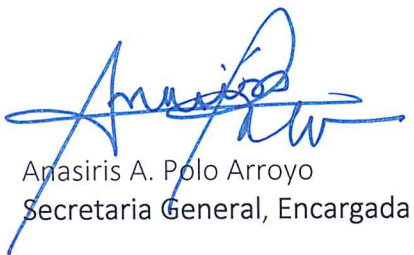
..." (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por Enoch Samudio Miranda, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.321 de 20 de mayo de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



Anasiris A. Polo Arroyo  
Secretaria General, Encargada